

Suprema Corte:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Cristian Omar A , empleado de la empresa de seguridad S S.A, a quien se le imputa haber cortado el envoltorio de protección de un embalaje que se encontraba en la terminal de cargas del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini e intentado sustraer dos computadoras portátiles.

El tribunal oral federal sostuvo que el hecho –calificado como hurto agravado en grado de tentativa– era de naturaleza común y que si bien había ocurrido en lugar sometido a jurisdicción federal no había comprometido la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, ni en él había intervenido ningún empleado con esa calidad, por lo que declinó su competencia material y territorial a favor de la justicia ordinaria de Lomas de Zamora (fs. 2 vta./5 vta.).

Ésta rechazó la declinatoria con sustento en el criterio sostenido por la Cámara Federal de La Plata al momento de confirmar la competencia federal en el caso, en el sentido de que los delitos contra la propiedad cometidos en el Aeropuerto de Ezeiza dejaron de ser hechos ocasionales, en razón de las numerosas causas que tramitarían en ese fuero, y que, por lo tanto, no podría descartarse el descrédito hacia esa terminal y una afectación a la eficaz prestación del servicio aeroportuario (fs. 7/8 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 11/vta.).

Creo conveniente recordar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 del Código Aeronáutico, sólo provocan la intervención de la justicia federal aquellos delitos que puedan afectar directamente la navegación o el comercio aéreos (cf. Fallos: 310:2311; 312:1918; 319:2387, entre otros).

También tiene resuelto V.E. que no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 319:249 y 778; 322:658 y 323:2213).

En atención a que la causa versa sobre un delito de carácter común, atribuido a personal de una empresa de seguridad tercerizada por el aeropuerto, y que de las resoluciones de ambos jueces –únicos antecedentes incorporados al incidente– no surgen elementos que autoricen a sostener que, en el caso, se hayan verificado aquellos extremos (Competencia n° 1845, L. XXXVII *in re* “Mauri, Valentina s/denuncia de robo”, resuelta el 9 de abril de 2002), así como tampoco es posible advertir alguna otra circunstancia que –más allá del caudal de causas en el fuero respectivo– habilite la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008), considero que corresponde a la justicia provincial continuar con su trámite.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación